En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/243/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de Información.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00256716 mediante sistema Infomex-Veracruz, y en la que requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

> …
> Requiero copias simple de los siguientes documentos:
> 1.- Acta de Cabildo que aprueba la obra de remodelación de calle Morelos:
> 2.- Ficha técnica del anteproyecto realizado por Obras Públicas para la licitación de dicha obra
> 3.- La licitación de esta obra, el tipo de convocatoria, y sus participantes
> 4.- El ganador y su propuesta técnica
> 5.- El acta constitutiva del ganador
> 6.- El acta de comité de Contraloría Social para la obra en cuestión
> 7.- La fianza de anticipo de Obra
> 8.- La gráfica de Gantt de la obra a realizarse
> 9.- El plano de la calle, los servicios que pasan por ella y las oficinas públicas que en esa calle prestan servicio: sean Municipales, Estatales o Federales
> 10.- La Cédula Profesional del Secretario, Tesorero y encargado de Obras Públicas…

**II. Omisión de Respuesta del Sujeto Obligado.** El once de abril del año en curso, fue el último día para que el ente público, emitiera

respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiese realizado, como se observa en la hoja seis del recurso de mérito.

**III. Agravio del Recurrente.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

> …
> SIN RESPUESTA
> …

**IV. Acuerdo de radicación y turno.** El mismo día, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión referido y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

**V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del veinte de abril siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien omitió comparecer.

**VI. Circulación del proyecto.** Continuando con el procedimiento el día dieciocho de mayo del año en curso se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, incluso el proyecto de resolución se circuló el tres de mayo pasado, de ahí que debía regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que la materia de análisis en la presente vía lo constituye la falta de respuesta del **sujeto obligado** y el agravio de la Parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en

sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos

o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo que se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracciones XIV y XXII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, parte de lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligación de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **SUJETO OBLIGADO,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> …
>
> Artículo 8
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
>
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
>
> b. Objeto y monto del contrato;
>
> c. Fundamento legal; y
>
> d. Vigencia del contrato;
>
> …
>
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
>
> …

Siendo que respecto de la fracción XIV referida la hipótesis se desarrolla a través del Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece:

> …
> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.
> …

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1, de la Ley de la materia le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; al no contestar se actualiza la figura de omisión.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, como se razona a continuación:

- Respecto de la información pedida en los puntos 1 y 6 de la solicitud, la misma tiene el carácter de obligación de transparencia en relación a lo establecido en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de la materia.

Ahora, si bien el ayuntamiento obligado cuenta con una población menor a setenta mil habitantes de conformidad con el con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1] y por lo tanto no tiene obligación de contar con un portal de transparencia, resulta ser un hecho notorio que el ente público cuenta con una página de internet la cual es http://www.amatlandelosreyes.gob.mx/.

En base de lo anterior se llevó a cabo diligencia de inspección al portal aludido, apreciándose de la misma que dentro del apartado de transparencia respectivo a la fracción XXII, no se observa información alguna, como se muestra en la impresión de pantalla siguiente:

- Referente a los puntos marcados con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, lo requerido si deriva de procedimientos de licitación pública, restringida o simplificada. Dichos procedimientos pueden derivar tanto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz; así como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz. Empero en la especie, lo requerido se constriñe a la información

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

generada en términos de la primera de las normas citadas, por atañer a obras públicas.

Fuera de este caso, lo requerido tiene el carácter de información pública no focalizada; de modo que si las contrataciones no provienen de licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, el derecho de acceso a la información se debe cumplir en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone:

> ...
>
> Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> ...

Es decir, bajo esta categoría deben transparentarse los contratos provenientes de adjudicaciones directas y/o los relacionados con las obras que por administración directa hubiera realizado el Ayuntamiento Obligado, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz.

De esta manera, al haberse solicitado información referente a la rehabilitación de la calle Morelos del ayuntamiento obligado, **lo procedente es ordenar la entrega del contrato de obra pública asignado al ganador, su acta constitutiva y para el caso de no haber sido por adjudicación directa las propuestas de los participantes a la licitación, ya que éstos contienen los puntos antes destacados de la solicitud de información;** máxime que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar documentos *ad hoc,* de conformidad con el criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sino proporcionarla en la modalidad que se tenga generada, por lo

que ante el deber de generarla en los términos antes indicados, procede la entrega de la referida información.

Debiendo, para el caso de no contener los contratos alguno de los puntos requeridos, referirse respecto de ellos, para con ello dar cumplimiento al principio de exhaustividad el cual consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.[2]

Aunado al hecho notorio que dentro del portal oficial del sujeto obligado al intentar acceder al apartado de trasparencia relativo a la fracción XIV, se muestra una pantalla donde se indica que la información puede que ya no exista o que ya no esté disponible como se muestra a continuación:

---

[2] Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Abril de 2005, Tesis 1a./J. 33/2005 Tomo XXI. P. 108

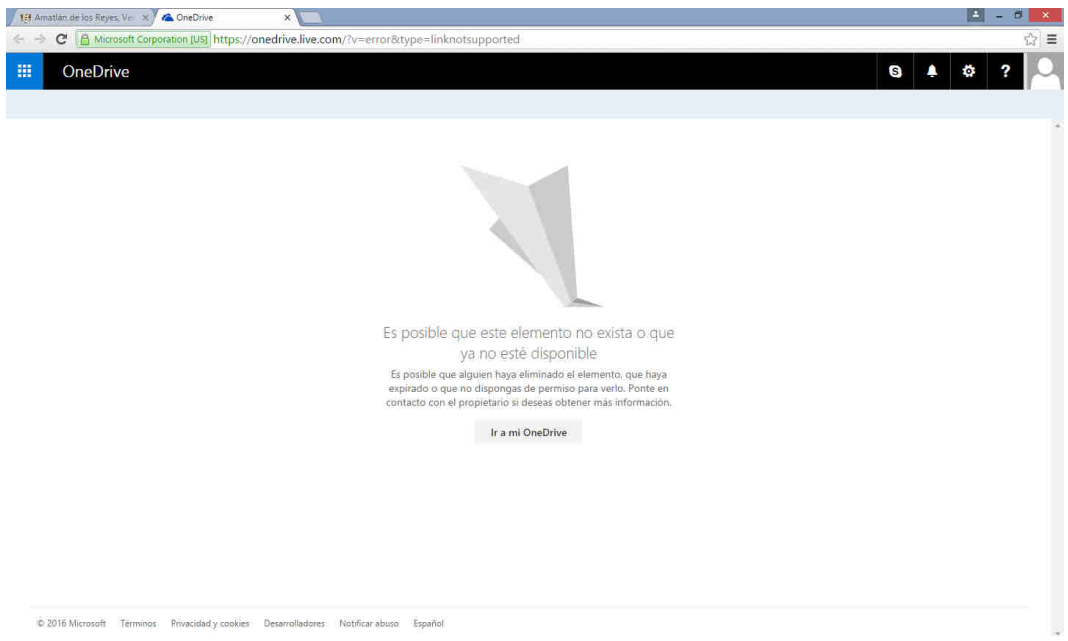


- Y en relación con los puntos 9 y 10, si bien ambos no son contemplados como Obligación de Transparencia, lo cierto es que estos si son considerados como información pública.

  El primero de ellos guarda relación directa con información que el sujeto obligado genera y resguarda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, fracciones VIII y IX, 6, fracción VIII, 24, fracción III y 70 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales a la letra señalan:

  ...

Artículo 3. Los servicios relacionados con las obras públicas comprenden:

…

VIII. Proyecto integral: Es aquel en el cual el contratista se obliga a diseñar la obra y ejecutar los trabajos hasta su conclusión, incluyendo investigaciones previas, estudios, planos, proyecto ejecutivo y proyectos de todo tipo, trámites de permisos y licencias, la obra civil, producción, fabricación, traslado, instalación, equipamiento, bienes muebles en su caso, construcción total de la obra, capacitación, pruebas e inicio de operación del bien construido, incluyendo, cuando se requiera, liberación de derecho de vía y transferencia de tecnología, en la modalidad de precio alzado;

IX. Supervisión de obra: Revisión de planos, especificaciones y procedimientos de construcción; coordinación y dirección de obras, cuantificación o revisión de volumetría, preparación y elaboración de documentos para las licitaciones; verificación de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de las obras incluyendo laboratorios de análisis y control de calidad, mecánica de suelos, resistencia de materiales, radiografías industriales, cuantificación de volúmenes ejecutados, revisión, conciliación y aprobación de números generadores y verificación del cumplimiento respecto a programas; verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como del contrato de que se trate; recepción, liquidación y finiquito de la obra, integración de grupos técnicoadministrativos, capacitación, actualización continua, acorde con las disposiciones aplicables;

…

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

…

VIII. Proyecto Ejecutivo: El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

…

Artículo 24. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el Comité para la Adjudicación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas emitirá el acuerdo respectivo, en el que se harán constar las condiciones de ejecución de la obra, y contendrá además los elementos siguientes:

…

III. Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos;

…

Artículo 70. Una vez concluida la obra o parte utilizable de ella, el ente público entregará oportunamente, a quien deba operarla, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

> Asimismo vigilará que quien deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.
>
> …

Y lo relativo a las cedulas profesionales requeridas, al ser los propietarios de éstas servidores públicos, estas deben ser puestas a disposición del recurrente, ya que como lo establecen los artículos 68, 69, 72, 73 bis y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, los aspirantes a diversos cargos públicos dentro del municipio deben ser profesionistas, esto es que se encuentran establecidos requisitos mínimos para su designación.

> …
>
> Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con experiencia o estudios para desempeñar el cargo que corresponda.
>
> Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.
>
> …
>
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley. El Tesorero Municipal deberá contar con título profesional o pasantía de contador público, en administración, en economía, o en derecho, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
>
> …
>
> Artículo 73 bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá contar con título profesional o pasantía de ingeniero o arquitecto.
>
> …

Por lo que al advertirse de la normatividad referida, la obligación que tienen el Tesorero y el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, de poseer un Título profesional, y siendo preferentemente para el Secretario se puede deducir que estos pueden tener a su vez una cedula profesional.

Es entonces que, al observarse la omisión en la que incurrió el sujeto obligado al no contestar la solicitud de información durante el procedimiento de acceso a la información, así como, no comparecer durante el procedimiento de acceso del recurso de merito lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, la cual debe entregar de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, en los términos siguientes:

- Debe notificar, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de la información de las actas de cabildo solicitadas, así como, lo referente a la licitación requerida; además de informar a la parte recurrente y a este Instituto, la publicación de dicha información en su portal de internet, debido a que si bien es un ayuntamiento menor a setenta mil habitantes se advierte que posee un portal oficial, por lo que resulta evidente que cuenta con los recursos suficientes para dar cumplimiento en términos del artículo 8.1, fracciones XIV y XXII.

- Debe notificar la disponibilidad de la información tocante a la los planos de la calle motivo de la licitación, así como de la versión pública de las cedulas profesionales requeridas en el caso de que los referidos servidores públicos cuenten con ellas, en la modalidad en que la genere, resguarde y mantenga en su poder, por tratarse de información pública.

- Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo

anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

**CUARTO.** Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** al **Sujeto Obligado,** que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a

quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento a ésta en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

**a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y

**c)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

**TERCERO.** Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**